Con fecha 11 de julio del presente año, el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, presentó a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto en la que propone REFORMAS A LA *LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO*; misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública integrada por los CC. Diputados: Sandra Lilia Amaya Rosales, José Antonio Ochoa Rodríguez, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Sonia Catalina Mercado Gallegos y Gerardo Villarreal Solís; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El promovente sustenta su iniciativa en los siguientes términos:

El Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, fue creado como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, carácter técnico y autonomía de gestión, el cual estará sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango.

El Instituto tiene como finalidad diseñar y ejecutar los planes y programas para la formación, profesionalización, actualización y certificación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado, lo cual constituye una de las acciones prioritarias por tratarse de la formación integral del recurso humano que desarrollara las actividades relacionadas con la delicada función social de la Seguridad Pública, esto con la debida capacitación adquirida por el mismo.

Con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos planteados en materia de seguridad pública, mismos que se rigen por los principios de eficacia, objetividad, profesionalismo, honradez y eficiencia, resulta necesario consolidar la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y del análisis de la actual estructura orgánica se desprende que el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal; sin embargo, se estima que bajo ese esquema y dadas las condiciones y circunstancias actuales se observa la necesidad de consolidar las políticas públicas y programas en la materia a través de un modelo de gestión que permita tales acciones a fin de que éstas se realicen en forma más coordinada, transparente y eficaz.

Por lo expuesto en el punto anterior, se propone la reforma al artículo 78 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, con la finalidad de que el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, se transforme en un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de optimizar los recursos humanos, materiales y financieros en el cumplimiento de los planes y programas al contar con servidores públicos profesionales, actualizados y certificados en materia de seguridad pública, lo cual redundará en la prestación de un servicio de calidad, calidez y profesionalismo a favor de la población en general.

La iniciativa entre otros conceptos contempla establecer una nueva estructura, atribuciones y la modificación de la denominación de los Consejos de Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública, ya que actualmente están conformados como una autoridad colegiada con la finalidad de velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública y combatir con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación, sin embargo, en el ejercicio de sus atribuciones encontramos que no existe cabal transparencia, falta capacitación, actualización y profesionalización de quienes los conforman, por lo tanto se pretende dar cumplimiento a los principios de legalidad, profesionalismo, ética y transparencia, estableciendo un Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, que opere con un modelo efectivo, con claridad, certeza, objetividad, eficiencia y eficacia con el único fin de atender las demandas sociales en la materia y el respeto irrestricto de los derechos y prerrogativas de quienes integran las corporaciones de seguridad pública.

SEGUNDO.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo noveno dispone que (el subrayado es nuestro):

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad,

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Derivado del anterior mandato de la Ley Fundamental del País, la Constitución Política Local señala en el penúltimo párrafo de su artículo 13 señala que:

El Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La Ley de Seguridad pública para el Estado de Durango, dispone en diversos artículos acciones que tienen que ver con la actuación profesional de los cuerpos de seguridad pública del Estado.

A fin de perfeccionar el andamiaje jurídico que impulse la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, coincidimos con la propuesta del Poder Ejecutivo en la que se plantean nuevas atribuciones de los Consejos de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública ya que como bien lo señala el dispositivo legal relativo estos tienen como fin esencial *velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación.*[1]

El Ejecutivo Estatal propone denominarlos Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, así como ampliar el número de personas que intervienen en el mismo, así como precisar por ejemplo el periodo de duración.

Conviene tener en cuenta que el Alto tribunal de la nación ha establecido criterios en los cuales se establece que la profesionalización no debe quedarse solo en los preceptos constitucionales, sino que, atendiendo a la justa técnica legal, esta profesionalización debe desarrollarse en diferentes instrumentos normativos, para mejor comprensión del argumento citamos la tesis invocada:

[1] Artículo 92 de la *Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango.*

SEGURIDAD PÚBLICA. NO BASTA LA PREVISIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIJAN LA FUERZA PÚBLICA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS PARA NORMAR SU ACTIVIDAD, SINO QUE SU USO DEBE SER OBJETO DE DESARROLLO NORMATIVO A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO Y PROTOCOLARIO.

Los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función de seguridad pública y el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos no bastan por sí mismos para considerar debidamente normadas esas actividades, pues aun reconociendo su importancia y jerarquía, son bases sobre las cuales debe construirse una serie de estructuras jurídicas, tanto a nivel legal como reglamentario y protocolario que detallen y den mayor contenido normativo al ejercicio del acto de policía, abarcando incluso el aspecto operativo de esa función pública, tramo en el que es más propensa la vulneración de los derechos de las personas. Dichos principios, por su propia naturaleza, no son reglas ni mucho menos detallan la manera en que una autoridad debe o puede actuar, sino que su contenido se conforma partiendo de una base común que dé cohesión y consistencia a la actuación de los tres órdenes de gobierno, debiendo desarrollarse hasta llegar a un punto en el que permitan a la autoridad operativa cumplir cabalmente su función.[2]

TERCERO. - Respecto a la propuesta de convertir en organismo desconcentrado al Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, convenimos y otorgamos nuestro voto de confianza a fin de optimizar los recursos económicos y humanos de dicha instancia, con lo cual también se establecerá un flujo más efectivo de comunicación entre la Secretaría de Seguridad Pública y el Instituto, lo que permitirá, por ejemplo, conocer de primera mano las *propuestas de planes y programas específicos y los contenidos en los convenios que se suscriban para la formación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado y los Municipios y del personal docente y administrativo a su cargo.*

---

2 https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=principios%2520seguridad%2520p%25C3%25BAblica&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=162990&Hit=4&IDs=2014058,2008886,2006851,162990&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Ahora bien, en ejercicio de las facultades legislativas que atañen a toda Comisión Legislativa Dictaminadora damos cuenta del contenido del artículo 13 de la *Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango* el cual dispone que:

La Secretaría de Finanzas y de Administración constituirá, organizará y administrará un Registro Público de Entidades paraestatales.[3]

De aprobarse el presente decreto y en virtud del numeral supra citado resulta pertinente que se adicione un artículo transitorio en este decreto a fin de ordenar a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado proceder conforme lo señala la Ley de Entidades Paraestatales y el Reglamento de la misma en virtud de lo señalado en este decreto.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 222

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1 fracción X, la fracción XV del artículo 34, se reforma el primer párrafo y se derogan el segundo y ultimo párrafo del artículo 78; se derogan los artículos del 79 al 81 y el 84; se reforman los artículos 92, 93, 94, 95 y 96; se modifica el Título del capítulo III; se reforman el segundo párrafo del artículo 179, el artículo 183, el último párrafo del artículo 189, el segundo párrafo del artículo 193, el artículo 194, se reforma el primer párrafo del artículo 196 y se reforma el tercer párrafo del artículo 198, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

---

3 http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20ENTIDADES%20PARAESTATALES.pdf

ARTÍCULO 1. ……

……

I a la IX……

X. Fijar las bases para regular **los Consejos de Profesionalización, Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública** y establecer sus facultades para aplicar los sistemas disciplinarios, de estímulos y recompensas.

ARTÍCULO 34 ……

I a XIV……

XV. Integrar el **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia** a que se refiere esta Ley; Auxiliar a las autoridades federales y estatales de seguridad pública, así como a las autoridades judiciales y de procuración de justicia cuando sea requerido; XVI a XXI……

Artículo 78.- El Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, será un **órgano desconcentrado** de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, el cual tiene como objeto diseñar y ejecutar de acuerdo a la normatividad aplicable, los planes y programas para la formación, profesionalización, actualización y certificación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, transparencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen la presente Ley.

Se deroga

……

I a XXIV……

Se deroga

ARTÍCULO 79 Derogado

ARTÍCULO 80 Derogado

ARTÍCULO 81 Derogado

ARTÍCULO 82 Para ser Director del Instituto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I a VI ……

ARTÍCULO 83. El Director del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presentar al Secretario de Seguridad Pública:

a) Las propuestas de planes y programas específicos y los contenidos en los convenios que se suscriban para la formación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado y los Municipios y del personal docente y administrativo a su cargo;

b) Los estudios y proyectos sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la Institución;

c) El proyecto de reglamento interno del Instituto; y

d) Las políticas generales para el funcionamiento, operación de recursos y organización del Instituto.

II. Certificar los cursos y estudios que imparta, a través de Sistema de Estándares de Calidad;

III. Participar como vocal en el Consejo de Profesionalización Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública, vigilando el exacto cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que dicho órgano emita;

IV. Informar periódicamente a la instancia correspondiente, el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas en sus sesiones ordinarias o extraordinarias;

V. Representar al Instituto como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, de acuerdo con el reglamento interior del mismo;

VI. Elaborar los proyectos y programas, estados financieros y los demás que se le soliciten;

VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, la celebración de convenios con los Municipios, personas físicas o morales, públicas o privadas, para el desarrollo y aplicación de los programas de capacitación, actualización, especialización y profesionalización;

VIII. Cumplir con los programas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Seguridad;

IX. Ejercer el presupuesto del Instituto, conforme a los lineamientos y normatividad aplicable en materia de disciplina financiera;

X. Aprobar y hacer cumplir el calendario de actividades del Instituto;

XI. Designar, previo acuerdo del Secretario de Seguridad Pública, a los servidores públicos y demás personal del Instituto;

XII. Aplicar sanciones y medidas disciplinarias al personal y alumnado que infrinja las disposiciones reglamentarias respectivas;

XIII. Promover la impartición permanente de cursos básicos, medio y superior de especialización, actualización y promoción, para el mejoramiento profesional de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública del Estado;

XIV. Someter a consideración del Secretario de Seguridad Pública, el informe financiero del año fiscal correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar; y

XV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 84 Derogado

CAPÍTULO III
DE LOS CONSEJOS DE PROFESIONALIZACIÓN, HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 92. El Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública, será la autoridad colegiada que tendrá como fin velar por la honorabilidad y reputación de los integrantes **de dichas** corporaciones, y combatirá las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio **del personal operativo,** que le sean turnados por la Dirección de Asuntos Internos, para tal fin practicará las diligencias que le permitan allegarse de los elementos **probatorios** que juzgue necesarios para dictar resolución.

ARTÍCULO 93. El Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de las corporaciones de seguridad pública, conforme a los principios de actuación previstos en la presente Ley y las del régimen disciplinario de la Policía;

II. **Aplicar** los correctivos disciplinarios a los oficiales superiores por faltas cometidas en el ejercicio de mando, **previstas en la legislación aplicable**;

III. Instruir **al Área Jurídica** de la corporación policial para la presentación de denuncias y querellas **correspondientes**, ante la autoridad competente; y

IV. Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 94.- El Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, de las Corporaciones de Seguridad Pública estará integrado por:

I. Un Presidente.- Que será el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

II. Un Secretario Técnico.- Que será el Titular de la Subsecretaría Operativa;

III. Primer Vocal.- Que será el Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario;

IV. Segundo Vocal.- Que será el Titular de la Dirección General de la Policía Estatal;

V. Tercer Vocal.- Que será el Titular de la Dirección de Centros Penitenciarios;

V. Cuarto Vocal.- Que será el Titular de la Dirección del Instituto Superior De Seguridad Pública del Estado de Durango;

VI. Quinto Vocal.- Que será un representante de la Secretaría de Contraloría del Estado; y

VII. Tres integrantes que serán insaculados entre los elementos policiales pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad, durarán en su cargo un año y no serán reelectos. Para cada integrante propietario se designará un suplente.

La organización y funcionamiento del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia se establecerá en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 95. En los demás cuerpos de Seguridad Pública **a nivel estatal y municipal, se integrará un Consejo con iguales atribuciones que el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia en los términos de la Ley que rige su funcionamiento** que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo las bases señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 96. El Consejo podrá proponer a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, **que otorgue a los elementos que destaquen o realicen actos heroicos dentro o fuera del ejercicio de sus funciones operativas y conforme al dictamen correspondiente, según sea el caso, reconocimientos, condecoraciones, estímulos, premios y recompensas económicas, conforme al Reglamento correspondiente.**

TÍTULO OCTAVO
CONDECORACIONES, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS
CAPÍTULO I

ARTÍCULO 179……..

En casos excepcionales, la Secretaría de Seguridad, a propuesta del **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia** y en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del elemento policial a la jerarquía inmediata superior.

ARTÍCULO 183. Los elementos que hayan recibido alguna de las condecoraciones a que se refiere este capítulo tendrán derecho a participar en el proceso de insaculación para formar parte del **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia.**

CAPÍTULO III
DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 189……

I a IV……
……

En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo. Los superiores jerárquicos informarán al **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia** sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aplicación, exponiendo las causas que lo motivaron.

ARTÍCULO 193……

La suspensión temporal con carácter preventivo o cambio de actividad, se determinará por el **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia**, atendiendo a las causas que la motiven.

……

ARTÍCULO 194 La suspensión temporal de carácter preventivo o cambio de actividad, procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o carpeta de investigación, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia,** pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión y en su caso, el cambio de actividad, subsistirán hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que al elemento sujeto a carpeta de Investigación se le decrete prisión preventiva, sin mayor trámite, por pérdida de confianza, será cesado de su encargo por el **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia**, sin que proceda su reinstalación o restitución, procediendo sólo a la indemnización, de conformidad con lo previsto por el Artículo 123 Apartado “B” Fracción XIII, de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 196. Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por el **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia** correspondiente, por las siguientes causas:

I a XV……
……

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL CENTRO ESTATAL DE ACREDITACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 198……
……

La no obtención de dichos certificados será causa suficiente para que el respectivo **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia** proceda a la destitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El patrimonio de que dispone actualmente el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, pasará a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de noviembre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
PRESIDENTA.

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.